



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Jueves 7 de Abril de 2022

NÚM. 6

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL ORGANISMO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO MICHOACÁN (ODAPA).

ACTA No. 27

En el Municipio de Indaparapeo, del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 13:00 horas, del día 28 de febrero del año 2022; reunidos en la sala de presidencia, previamente declarada Recinto Oficial, los C.C. Erick Magaña Garcidueñas, Presidente Municipal María del Carmen Ramírez Sánchez, Síndico Municipal, Marijose Bucio Silva, Anel Guadalupe Hernández Zepeda, Elizvet Muñoz Hernández, Guadalupe Mauricio Reyes, Marco Antonio Moreno Roque, María Yolanda Muñoz Martínez, Salvador Olguín Rodríguez, Regidores del Ayuntamiento de Indaparapeo, con la finalidad de celebrar sesión ordinaria de Cabildo, a efecto de tratar asuntos de carácter administrativo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...

4.- Presentacion Para su Aprobacion del Reglamento del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo Michoacán (ODAPA).

- 5.- ...
- 6.- ...

La Secretaria del Ayuntamiento hace uso de la voz y comenta al Pleno que, en cumplimiento a los acuerdos anteriores, se ha creado un reglamento para el Organismo de Agua Potable y Alcantarillado que, además, incluye a los comités de Agua Potable de las comunidades.

El Presidente Municipal toma la palabra y argumenta que, dicho Reglamento nace de la necesidad de revisar la operatividad de los organismos, los ingresos, la organización administrativa y la renovación de los comités, ya que existen irregularidades en el funcionamiento de los mismos debido a que no se entregan cuentas del cobro en las comunidades, por lo que se requiere el fundamento legal (reglamento) para intervenir y buscar la eficiencia y transparencia de dichas organizaciones.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado

de Michoacán de Ocampo

Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Una vez analizado y discutido el punto, se somete a votación y es aprobado por unanimidad.

.....

Una vez, desahogado el Orden del día, se da por terminada la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Indaparapeo; se levanta y se declara concluida la presente, siendo las 14:00 horas, del mismo día, reunidos en la sala de la Presidencia Municipal, previamente declarada recinto oficial.- Damos fe.

C. Erick Magaña Garcidueñas, Presidente Municipal.- C. María del Carmen Ramírez Sánchez, Síndica Municipal.- L.H. María Moreno Mojica, Secretaria.- C. Marijose Bucio Silva.- C. Anel Guadalupe Hernández Zepeda, Regidora.- C. Elizvet Muñoz Hernández, Regidora.- C. Guadalupe Mauricio Reyes, Regidora.- C. Marco Antonio Moreno Roque, Regidor.- C. María Yolanda Muñoz Martínez, Regidor.- C. Salvador Olguín Rodríguez, Regidor. (Firmados).

REGLAMENTO DEL ORGANISMO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN (ODAPA)

PRESENTACIÓN

Con el permiso de las y los regidores que integran este Cabildo, de la Síndica, así como de las y los ciudadanos indaparapenses. Un servidor, Lic. Erick Magaña Garcidueñas, con fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículo 40 fracción XIV, 64 fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán así como de los artículos 35, 55 y 58 del Bando de Gobierno vigente, además de lo contenido en el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024. Respetuosamente me dirigo a ustedes para poner a su consideración el proyecto de Reglamento del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de nuestro Municipio.

Es de su conocimiento, que durante esta administración hemos asumido un compromiso real y firme con el cuidado del medio ambiente. Prueba de ello, es que hemos creado la Dirección de Desarrollo Sustentable, la cual articula todo lo relacionado con esta materia. Sin embargo, un pendiente que no podemos dejar de lado, es lo referente al tema del agua y en particular a la reglamentación del Organismo operador, (el ODAPA). Si bien es cierto, que debemos regular, delimitar y fortalecer sus atribuciones, para mejorar el servicio que se presta a los miles de usuarios de este municipio, también lo es, que esto se verá reflejado en eficientar y cuidar el agua, que como sabemos, de ella depende nuestra propia existencia por el consumo de la misma, las actividades agrícolas y ganaderas, así como el propio equilibrio ambiental.

Este proyecto fue elaborado, a partir de las necesidades reales y actuales del Organismo operador, pero con una visión de futuro. Que permita por un lado, tener una mayor recaudación, tarifas más justas y equitativas, normar los comités ciudadanos de las

comunidades y colonias, lo cual empodera a la población, ya que sus órganos directivos serán electos en asambleas vecinales y democráticas. Aunado a esto, se establecen las atribuciones de elementos muy importantes como la Junta de Gobierno, la Dirección del organismo, el Comisariado que será quien en todo momento se encargará de vigilar las obras y los recursos del ODAPA y la proyección del saneamiento de nuestras aguas, para disminuir significativamente la contaminación en nuestros ríos.

Como podrán apreciar en la lectura de este documento, se buscó integrar todos los elementos que dieran una viabilidad sustentada al uso del agua, pero además que nos permita tener un Organismo que no sea un lastre para la administración pública. Por el contrario, de ahora en adelante, con el aumento de la recaudación, la cual se conseguirá disminuyendo la opacidad que se hacía en algunos casos en los cobros, permitirá que en bien de todas y todos, esos recursos se destinen a dar una mayor cobertura en más ciudadanas y ciudadanos. A partir de su aprobación, tendremos una certeza mayor en quienes pagan y quienes evaden esta responsabilidad.

Este reglamento a su vez, permite conocer el procedimiento que conllevan las autoridades responsables al interior del Organismo, los tiempos de ejecución de respuesta y el seguimiento que pueden hacer las y los ciudadanos. Y en los casos que se amerite, se establecen las sanciones que puedan generar el que tengamos presente la importancia del uso y cultura del agua.

Con acciones jurídicas como lo son este Reglamento, nuestro municipio de Indaparapeo Renace,
 Muchas gracias.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la estructura orgánica, del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo Michoacán. Mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento del mismo, así como la cultura para el cuidado y la preservación del agua, para el debido desempeño de las atribuciones que le confiere la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2. El Organismo de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo Michoacán, es un organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el buen funcionamiento y la adecuada prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en su ámbito de competencia territorial en el municipio, así como para la tenencia, comunidades y colonias. Se regirán por lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como con el Acuerdo de la Creación de el Organismo, y acuerdos tarifarios de la Ley de Ingresos correspondiente, del presente Reglamento, el Bando de Gobierno, el Manual de Organización y los demás ordenamientos y disposiciones jurídicas que no se contrapongan a la observancia del presente.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Director: La persona responsable de la Dirección del Organismo;
- II. Organismo u ODAPA: El Organismo de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo Michoacán;
- III. Reglamento: Reglamento del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo Michoacán;
- IV. Servicios: Las personas contribuyentes a quienes se les dota del abastecimiento del agua potable y alcantarillado, derivado del pago de la cuota del mismo. Sin violentar lo correspondiente al derecho humano al agua, que todo ciudadano y ciudadana tiene; y,
- V. Usuario: Serán reconocidos como usuarios de los servicios y por lo mismo, obligados a pagar los derechos correspondientes, las personas que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Son sujetos obligados del presente Reglamento, las autoridades responsables, así como los usuarios reconocidos por el mismo.

ARTÍCULO 5. Son autoridades responsables para la aplicación del presente Reglamento:

- I. La Junta de Gobierno, en lo que corresponda a sus atribuciones;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona que funja como Comisario de la Junta de Gobierno;
- IV. La persona responsable de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado; y,
- V. La persona responsable de la Secretaría del Ayuntamiento, quien auxiliará en todo momento al Presidente en las acciones que le sean encomendadas.

ARTÍCULO 6. La Junta de Gobierno está integrada de la siguiente forma:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien la presidirá;
- II. Un Secretario; y,
- III. Vocales.

ARTÍCULO 7. El Secretario será nombrado y removido por mayoría simple, por la Junta de Gobierno, a petición del Presidente.

ARTÍCULO 8. El número de vocales, serán los que por acuerdo estime necesario el Ayuntamiento, no pudiendo ser menos de seis. Entre los que deberá nombrarse por lo menos, a dos representantes de los usuarios del Consejo Consultivo del Organismo y los demás los que determine el propio Ayuntamiento. Entre los que podrá contarse con un representante del Ejecutivo Estatal. Por cada

propietario se nombrará un suplente.

ARTÍCULO 9. Además de lo establecido en el Acuerdo de Creación, a la Junta de Gobierno, es la autoridad suprema del Organismo y le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el presupuesto de egresos e ingresos del Organismo;
- II. Aprobar el plan de trabajo anual del Organismo;
- III. Dar seguimiento a la política de abastecimiento y de servicio;
- IV. Evaluar el desempeño del personal;
- V. Solicitar la remoción del Director y del personal a su cargo;
- VI. Promover entre la ciudadanía, campañas permanentes de concientización del uso y cultura del agua;
- VII. Fortalecer los mecanismos de sanción, para quienes desperdician el agua o hagan mal uso de ella;
- VIII. Reunirse de forma trimestral, o en los casos extraordinarios que así lo determinen, lo cual puede ser por petición del Presidente o por la mayoría de los integrantes;
- IX. Tomar acuerdos de manera democráticamente por la mayoría de los integrantes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;
- X. Invitar a diferentes funcionarios públicos y expertos en la materia, incluyendo al Director del Organismo, los cuales tendrán solamente voz y no voto, para las reuniones que expresamente se les convoque;
- XI. Evaluar el desempeño del Organismo, bajo los parámetros e indicadores que determinen internamente; y,
- XII. Autorizar la creación los comités ciudadanos operadores, bajo lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. La persona titular de la Presidencia Municipal, en materia del presente Reglamento, tendrá las facultades siguientes:

- I. Presidir la Junta de Gobierno;
- II. Planificar y ejecutar la política, referente al abastecimiento y cuidado del agua, así como del alcantarillado;
- III. Impulsar progresivamente el tratamiento de las aguas residuales, en la medida presupuestal que se tenga;
- IV. Incluir en el proyecto del presupuesto de egresos e ingresos de cada año, lo referente al Organismo y las tarifas de abastecimiento de agua y servicio de alcantarillado;
- V. Solicitar al Comisario, en la medida de sus atribuciones respectivamente, la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos del organismo;

- VI. Designar al Director del Organismo y en su caso removerlo, bajo las causales administrativas que así lo requieran; y,
- VII. Convocar a la reunión de la Junta de Gobierno, de manera trimestral, de manera ordinaria, o de manera extraordinaria cuando así se requiera.

ARTÍCULO 11. El Ayuntamiento del Municipio, designará y removerá por mayoría simple a la persona que sea Comisario, quien tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo, con lo que disponga la Ley, los programas y los presupuestos aprobados;
- II. Practicar la auditoría de los estados financieros y la de carácter administrativo, al término del ejercicio o antes si lo considera conveniente;
- III. Practicar la supervisión técnica, de las instalaciones, equipos y obras de los sistemas de captación, conclusión, almacenamiento y distribución del agua potable, así como del alcantarillado y tratamiento de aguas;
- IV. Rendir anualmente, en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, una evaluación de la información, presentada por el Director;
- V. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones de la Junta de Gobierno; y,
- VI. Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo, las operaciones del Organismo.

ARTÍCULO 12. Además de lo señalado en otros ordenamientos jurídicos, el Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Estructurar sus áreas de operación y contratar al personal, necesario, para el buen funcionamiento del Organismo;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo;
- III. Elaborar los planes y programas de trabajo, así como ejercer los presupuestos que se aprueben;
- IV. Informar mensualmente a la Junta de Gobierno, de las actividades realizadas por el Organismo;
- V. Rendir anualmente al Ayuntamiento, un informe general de las labores realizadas durante el ejercicio al que una vez aprobado por la Junta de Gobierno, le dará la publicidad que el propio Ayuntamiento señale;
- VI. Celebrar los contratos de compra y servicios que se requieran, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;
- VII. Formular y presentar los estados financieros, balances o informes gerenciales y especiales, que permitan conocer la situación económica, operativa y administrativa del Organismo;

- VIII. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas de trabajo y el correcto ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos por la Junta de Gobierno;
- IX. Aplicar las multas establecidas en el presente Reglamento;
- X. Solicitar al personal autorizado se ejecuten los apercibimientos, la disminución o cancelación del servicio a los usuarios;
- XI. Para el desempeño de sus funciones, tendrá facultades como apoderado del Organismo; y,
- XII. Celebrar por sí o por apoderado, los convenios que se consideren necesarios para el cobro de los derechos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13. La Dirección de agua potable y alcantarillado del municipio, a través de sus diversas áreas administrativas, tiene por objeto: Operar servicios en el municipio, con el propósito de coadyuvar a su desarrollo integral y al bienestar social, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conservar, mantener, operar y administrar el sistema de agua potable;
- II. Prestar con eficiencia los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, así como de saneamiento cuando se cuente con ellos;
- III. Llevar a cabo la cloración adecuada del agua servida con la finalidad de mantener la calidad de la misma, bajo los estándares establecidos;
- IV. Elaborar los estudios y proyectos para la construcción de redes de agua potable, alcantarillado, y plantas de tratamiento, las cuales pueden ser dictaminadas favorablemente, desechadas o autorizadas, según sea el caso;
- V. Prestar asistencia técnica a las localidades y comités ciudadanos del municipio que administren su propio sistema, en conservación, mantenimiento, operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado, planta de tratamiento de agua, letrinas y fosas sépticas;
- VI. Operar y administrar los sistemas de agua potable y alcantarillado del municipio;
- VII. Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable y alcantarillado, así como plantas de tratamiento de aguas a través de terceros, con la cooperación y participación de los contribuyentes y vecinos organizadores;
- VIII. Coordinar acciones con la Dirección de Obras Públicas, así como la Dirección de Servicios Municipales, para reparar las rupturas de banquetas, pavimento, adoquín o concreto por tomas de agua o descargas de drenaje, así como reparaciones en las redes;
- IX. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la

- administración pública Federal y Estatal concretando con los sectores sociales y privados, la planeación y ejecución de programas y proyectos en materia de agua potable y alcantarillado sanitario;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno, las tarifas o cuotas por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado para los efectos de iniciativa de Ley de Ingresos; así como determinar, notificar, cobrar o gestionar el cobro de los mismos por la prestación de los servicios ya mencionados;
- XI. Elaborar con la antelación debida y oportuna, los recibos de pago del municipio, así como los de comités ciudadanos de agua, los cuales serán los únicos validados para la prestación del servicio;
- XII. Remitir trimestralmente Auditoría Superior de Michoacán, así como a la Junta de Gobierno, la información relacionada a la administración, operación y mantenimiento de los servicios, a efecto de una mayor plantación de los mismos; y,
- XIII. Las demás atribuciones que le otorgue este Reglamento.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 14. Todas las sesiones de la Junta de Gobierno, se harán constar en actas consecutivas que se asentarán en un Libro Especial y serán autorizadas por el Presidente, Comisario, Secretario y por los demás miembros de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 15. Para su funcionamiento el Organismo se dividirá en las siguientes áreas:

- I. Un Director;
- II. Área Operativa;
- III. Área Administrativa; y,
- IV. Los Comités Ciudadanos Operadores del Agua Potable.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

ARTÍCULO 16. Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, en las comunidades y colonias en el municipio, se constituirán comités ciudadanos de los organismos operadores de agua potable, que dependerán del ODAPA. Estos únicamente tendrán facultades en la comunidad o comunidades para las que hayan sido integrados y sólo habrá un organismo operador por fuente de abastecimiento o zona de servicio.

ARTÍCULO 17. Los comités ciudadanos, de las comunidades y colonias, operadores de agua del municipio de Indaparapeo, estarán integrados de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será nombrado en asamblea vecinal;

- II. Un Tesorero, nombrado en asamblea vecinal;
- III. De uno a dos vocales, quienes serán electos por la asamblea vecinal;
- IV. Un Comisario, quien será el encargado del orden de la comunidad. Quien de manera análoga al del Organismo, hará las funciones para la vigilancia, transparencia y rendición de cuentas de los comités; y,
- V. Un Fontanero, que será designado por el Presidente del comité.

ARTÍCULO 18. De las cuotas de mantenimiento que se obtengan de los comités del agua, estos serán los suficientes para la administración del mismo.

En el caso del Comisario, para este fin del Comité, será honorífico.

ARTÍCULO 19. Cuando se requiera la conformación de un nuevo Comité, se deberá hacer la valoración y viabilidad técnica del suministro, servicio del agua y alcantarillado, así como la fuente de abastecimiento y su duración. Por lo cual, el Director, a petición propia o de los vecinos de la comunidad, lo someterá a la posible aprobación de la Junta de Gobierno, la cual tendrá un tiempo máximo de 90 días hábiles para dar respuesta sustentada a la misma.

ARTÍCULO 20. Cuando uno de los integrantes del Comité, no esté cumpliendo sus funciones o por ausencia prolongada, podrá ser removido de manera inmediata, por parte de la Junta, a petición del Director del Organismo.

ARTÍCULO 21. Lo que se recaude de las cuotas por el servicio, por parte de las o los tesoreros de los comités, tendrá que ser reportado obligatoriamente y de manera mensual al Organismo. Ante posibles faltantes económicos, comprobantes de pago o falsificación de la información, se procederá a la remoción del cargo y se interpondrán los recursos jurídicos pertinentes.

ARTÍCULO 22. Los presidentes deberán elaborar, informar y actualizar de manera permanente el padrón de usuarios de los comités ciudadanos de agua. El cual deberá ser reportado cuando así se le requiera, al Organismo, para que estos sean contemplados para los recibos de pago, los cuales deberán expedidos solamente por el Organismo.

ARTÍCULO 23. Los comités ciudadanos, por medio de su Presidente podrán percibir hasta en dos ocasiones de manera escrita a las y los usuarios, que no hayan cubierto sus cuotas. En una siguiente ocasión, se les podrá disminuir o cerrar el servicio de ser necesario, de lo cual harán del conocimiento al Director del Organismo.

CAPÍTULO IV

DE LA OBLIGATORIEDAD PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 24. Están obligados a contratar los servicios:

- I. Las personas por cuyo frente pasen las redes de distribución respectivas;

- II. Los contribuyentes de predios edificados o no edificados que estén conectados o se conecten a las redes que abastezca el Organismo;
- III. Los contribuyentes de giro comercial e industrial, que estén conectados o se conecten a las redes que abastezca el Organismo y de cualquier otro establecimiento, que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de los servicios; y,
- IV. Los contribuyentes de predios edificados o no edificados que estén conectados o se conecten, cuando la posesión se derive de contratos de compraventa en los que, los propietarios se hubiesen reservado el derecho de dominio del predio.

ARTÍCULO 25. Los contribuyentes al contratar los servicios deberán solicitar la instalación de la toma respectiva:

- I. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, en caso de existir los servicios; y,
- II. Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de los servicios, pero que se encuentren en posibilidades de otorgárselos.

ARTÍCULO 26. Los contribuyentes de inmuebles de cada lugar tendrán derecho a solicitar los servicios, los cuales, les serán suministrados cuando satisfagan los requisitos establecidos. Para lo cual, el interesado se presentará en la oficina del Organismo y reunirá los siguientes requisitos:

- I. Que en el lugar donde se solicite, exista la infraestructura suficiente para dotar de los servicios, de lo cual se emitirá un dictamen;
- II. Que en el lugar donde se pretendan contratar los servicios, sea factible la prestación de los mismos y que por su ubicación geográfica, no afecten a terceras personas;
- III. Acreditar la propiedad o posesión del predio, giro o establecimiento en que se pretendan instalar los servicios, preferentemente deberá presentar copia de escritura; y,
- IV. Identificación del predio mediante la Constancia de número Oficial, Expedida por el H. Ayuntamiento y/o recibo de predial.

ARTÍCULO 27. El Organismo, teniendo la información necesaria y dentro de los siguientes quince hábiles, realizará la inspección para verificar los datos y ubicación exacta del predio, así como de las propias instalaciones de donde se pretenda dotar de los servicios, al solicitante. De lo cual emitirá un dictamen.

ARTÍCULO 28. La prestación de los servicios, se llevará a cabo con base en un contrato que celebren entre el Organismo y el o los usuarios. Dicho documento, deberá contar con al menos los siguientes elementos:

- I. Preferentemente deberá celebrar contrato el propietario

legal;

- II. Cuando se trate de cualquier otro interesado en contratar los servicios, que no sea el propietario legítimo, deberá presentar una carta poder para realizar el trámite, siendo este un requisito indispensable, certificado de manera preferente ante notario público;
- III. El Organismo llenará y proporcionará el contrato respectivo de los servicios solicitados;
- IV. El contratante deberá de realizar su pago ante la Tesorería en un plazo no mayor a 5 días hábiles, el mismo día que celebre el contrato y se hará efectivo en la caja del propio organismo; mientras no se realice dicho pago, el contrato no tendrá vigencia;
- V. La tarifa aplicada para la contratación de los respectivos servicios, será conforme a lo establecido a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio;
- VI. La conexión de los servicios, se hará en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la fecha de contratación. Pasado este tiempo y que por razones ajenas al Organismo no se llegara a hacer la conexión, el contrato se dará por terminado en un lapso no mayor a seis meses después de su firma;
- VII. El usuario deberá cubrir el costo de los materiales utilizados, incluyendo el dispositivo de medición para los servicios, también abrirá las cepas o zanjas correspondientes y en caso necesario tendrá que tener un permiso del H. Ayuntamiento para abrir y/o cerrar la vía pública; y,
- VIII. El usuario, cumplirá con los requisitos de la norma establecida en lo referente a los materiales de conexión y medición a utilizar, para tal efecto el organismo informará en su momento al usuario.

ARTÍCULO 29. Los contribuyentes de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso de los servicios o sus legítimos representantes, deberán presentarse ante el Organismo, para formular el citado contrato el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre exacto del propietario del predio y número;
- II. Destino del predio, naturaleza, uso o nombre si lo tiene, del giro o establecimiento de que se trate;
- III. El diámetro de la toma que se solicite, serán variablemente de ½» media pulgada;
- IV. Fecha y firma del solicitante;
- V. El Registro Permanente de usuario y número de medidor; y,
- VI. En caso de ser usuario especial, se escribirá una nota aclaratoria del porqué se otorgan los servicios y bajo qué condiciones.

ARTÍCULO 30. Los contribuyentes de inmuebles ubicados en lugares que por las circunstancias lo ameriten, podrán convenir con el Organismo, la prestación de los servicios cuando éstos deban de ser otorgados de manera especial.

ARTÍCULO 31. Para los efectos de este Reglamento, se considera como un solo predio, giro o establecimiento comercial a aquél que se dedique a un solo fin o actividad.

ARTÍCULO 32. En los casos de duda, sobre si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos, el Organismo, considerando las evidencias físicas de cada caso, resolverá lo conducente, para lo cual podrá auxiliarse de la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 33. De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos, obligados a la utilización de los servicios, el usuario deberá dar aviso a el Organismo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizados los trámites citados, proporcionando copia de la documentación respectiva, de lo contrario, se deberá de aplicar la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 34. Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento, comunicarán y solicitarán a el Organismo, la expedición de la licencia correspondiente, expresando el tiempo y previo pago del servicio, posteriormente se efectuará la instalación y los cobros correspondientes se harán bajo un consumo estimado.

ARTÍCULO 35. Con la finalidad de prevenir el uso irracional del servicio de agua potable, por ningún motivo, razón o circunstancia se otorgarán contratos de los servicios bajo los siguientes términos:

- I. Cuando se pretenda instalar la toma de agua potable directamente de las redes de conducción;
- II. Cuando se pretenda instalar los servicios de un tanque de distribución;
- III. Cuando soliciten los servicios a favor de un poseedor que tenga adeudo con el Organismo aún tratándose del mismo predio mediante subdivisión o cualquier otro predio registrado en el propio sistema; y,
- IV. Tratándose de un predio fuera del área urbana, que por sus dimensiones amerite una clasificación especial.

CAPÍTULO V

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 36. Bajo lo establecido en el presente Reglamento, el Organismo, la Junta de Gobierno y el Director serán los encargados en sus respectivas jerarquías de estudiar y proponer las cuotas y tarifas por los derechos y los servicios que se presten a los usuarios, definir la jurisdicción en el Municipio y tipos de servicios que preste el Organismo, así como los comités ciudadanos.

ARTÍCULO 37. Los servicios que en los términos del presente Reglamento proporcione el Organismo, deberán ser previamente

contratados cubriendo el usuario las cuotas que por estos conceptos se fijen.

ARTÍCULO 38. Los pagos de las tarifas y cuotas por el uso de los servicios se harán directamente en la oficina del Organismo.

ARTÍCULO 39. Los pagos por la prestación de el servicio, se pagarán mensual o bimestralmente en la oficina dentro del mes del que se trate, conforme a las cuotas o tarifas en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo. La falta de pago dentro de los plazos a que se refiere el presente artículo, causará recargos conforme a la tasa que establezca dicha Ley y el pago de los derechos conjuntamente con sus accesorios, será exigido por el Organismo en su carácter de autoridad fiscal, mediante la aplicación del procedimiento administrativo o de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 40. Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por el pago de los servicios que preste el Organismo, ya sea por parte de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

ARTÍCULO 41. Los contribuyentes de predios, giros o establecimientos sea cual fuere su tipo, no tendrán derecho a cancelación del monto del pago por los servicios, cuando sea por causas ajenas al Organismo o cuando no se les proporcione el servicio por escasez o falta accidental del líquido. En épocas de escasez de agua, comprobadas o previsibles, el Organismo operador podrá acordar condiciones de restricción de los servicios en las zonas y durante el lapso que estime necesario.

ARTÍCULO 42. Cuando contribuyentes de predios, giros o establecimientos que disponiendo de los servicios, no los utilizan o no se registra pago alguno por más de ciento veinte días consecutivos se podrán finiquitar, en el entendido que se les cancelará el contrato y se le dará de baja del sistema comercial, esta indicación se dará por sabida al interesado con alguna de las siguientes formas: por notificación personal, por estrados en el Organismo al momento de presentarse o al solicitar dicho procedimiento.

Si el usuario propone finiquitar el servicio deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Solicitar por escrito el finiquito de la toma;
- II. Que dicha solicitud sea promovida por 1 persona que acredite el carácter con que realiza dicha petición;
- III. No tener adeudo alguno por concepto de pago de los derechos por los servicios, que se pretenda finiquitar;
- IV. La autorización del finiquito para su validez, deberá constar en escrito expedido por el Organismo para tal efecto;
- V. Que dicho finiquito no afecte a los servicios de terceros;
- VI. Una vez reunidos los requisitos anteriores el Organismo procederá a la cancelación de la toma, mismo que de ser violado estará en calidad de ilícito y se podrá aplicar las sanciones respectivas y las disposiciones legales

correspondientes; y,

- VII. Cuando se vayan a reanudar los servicios, se deberá manifestar este hecho a el Organismo, para efecto de que se cubra el cobro correspondiente de una nueva conexión.

ARTÍCULO 43. Serán reconocidos como usuarios de los servicios y por lo mismo obligados a pagar los derechos correspondientes:

- I. Los propietarios legítimos de los predios;
- II. Los poseedores de predios:
 - a) Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compraventa, con reserva de dominio mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio;
 - b) Cuando no exista propietario, y el poseedor del predio lo demuestre plenamente, a juicio de el Organismo; y,
 - c) Los arrendatarios de locales, predios edificados o no, que tengan los servicios, en sustitución de propietario.

ARTÍCULO 44. Los propietarios legítimos persona física o moral de giros industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósitos y antes de la instalación de los servicios, los derechos correspondientes, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que se encuentre en vigor en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 45. En caso de que se deje de pagar tres meses consecutivos, se le hará saber de manera escrita la invitación a que pague de manera inmediata, de lo contrario se procederá a disminuir o en su caso interrumpir el servicio, así como a la clausura del giro o establecimiento, a través de la autoridad fiscal competente o realizar la petición ante reglamentos municipales para la retención de la renovación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 46. Quedarán comprendidos en el pago de los recargos a que se refiere este artículo, los adeudos por conexión de tomas de servicio, multas y derechos que se causen por cooperación para las obras de los servicios, dentro de la población que hubieran sido aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 47. El Organismo, por su conducto, solicitará a los notarios públicos del municipio, no autorizar ningún contrato de compraventa, sesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se demuestra por medio de los correspondientes recibos, que el predio está al corriente en el pago de los derechos por los servicios, que establece este Reglamento, así mismo, los notarios darán aviso por escrito al Organismo, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sean autorizados dichos instrumentos, en el que se consignen los nombres de comprador y vendedor, dirección y descripción del predio, a efecto de que se haga el cambio respectivo.

ARTÍCULO 48. Las nuevas tomas que se instalen causarán los

derechos que este Reglamento establece, desde la fecha en que se haga la conexión dentro del predio.

ARTÍCULO 49. En los casos de que se detecte el uso indebido por parte del usuario de los servicios en cualquiera de las modalidades que señala el presente Reglamento, el Organismo, según sea el caso tiene las siguientes facultades:

- I. Se cancelará inmediatamente la toma; y,
- II. Instalar el aparato medidor a costo del infractor.

ARTÍCULO 50. Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un predio, giro o establecimiento que haga uso de los servicios, el comprador o adquirente tendrá la obligación de dar aviso por escrito al Organismo, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma contrato o sesión, en el cual hará constar el acto jurídico a efecto de que se haga el cambio respectivo.

ARTÍCULO 51. Cuando por cualquier causa se haga necesario modificar la instalación de los servicios, los interesados deberán solicitar previamente el cambio del lugar de los servicios, expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar en que estén instalados y en el lugar que deben quedar.

ARTÍCULO 52. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este Reglamento, se ordenará el cambio de la toma, el cual deberá hacerse por personal oficial a costa del interesado.

ARTÍCULO 53. En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil, o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo ante el Organismo, para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón.

ARTÍCULO 54. Cuando el propietario de un giro no cumpla con la obligación señalada en el artículo anterior y el Organismo tenga conocimiento por cualquier otro medio de dicha situación, ordenará las anotaciones correspondientes en el registro y padrón, haciéndose acreedor el usuario a la infracción correspondiente por dicha omisión.

ARTÍCULO 55. El Organismo, en coordinación con los comités ciudadanos, llevará un registro de tomas en donde consten los siguientes datos:

- I. Número del padrón o contrato y número del medidor;
- II. Ubicación del predio, giro o establecimiento;
- III. Nombre del propietario o poseedor;
- IV. Fecha de solicitud de la toma;
- V. Nombre del solicitante;
- VI. Fecha de la instalación de la toma;
- VII. Diámetro de la toma de ½ pulgada; y,
- VIII. Los demás que estime necesario el Organismo.

CAPÍTULO VI DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO E INSPECCIONES

ARTÍCULO 56. La verificación de los servicios en los predios, giros o establecimientos que los reciban, lo realizarán los inspectores del Organismo, debidamente acreditados para tal efecto.

ARTÍCULO 57. Para los efectos de este Reglamento todos los trabajadores del Organismo, tendrán la calidad de inspectores circunstanciales para levantar actas en las que se hagan constar hechos u omisiones que sean motivo de infracción, si en el lugar no se encuentra un inspector para tal efecto, el trabajador lo hará constar en el acta. De igual, forma previo acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrá asignar personal, que cumpla con esta función.

ARTÍCULO 58. Se practicarán visitas permanentes de inspección:

- I. Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que establece este Reglamento;
- II. Para verificar los diámetros de las tomas;
- III. Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Para verificar si se está haciendo el uso correspondiente al de los servicios contratados con el Organismo; y,
- V. Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo debidamente autorizados.

ARTÍCULO 59. Antes de practicar una visita de inspección, las personas autorizadas para ello, en todo caso, deberán acreditar su personalidad con la credencial u oficio correspondiente.

ARTÍCULO 60. Cuando se impida al inspector practicar la visita, dejará al dueño o a la persona con que se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije durante los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción correspondiente. La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien lo reciba, así como del inspector que practique la visita y en caso de que se niegue o no supiera hacerlo, se asentará en la razón tal circunstancia.

ARTÍCULO 61. En caso de que se ponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

ARTÍCULO 62. El Organismo, sin perjuicio de que se imponga al infractor la sanción procedente, notificará nuevamente al titular o encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y hora que al efecto se señale, debe permitirse la inspección, con el apercibimiento de que serán denunciados los hechos por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si a pesar de la notificación anterior, impide la visita, se levantará nueva acta y se consignará con oficio a la autoridad municipal competente.

En los casos que así se considere necesario y se ponga en riesgo al personal de Organismo, se podrá solicitar por parte del Director, a la Dirección de Seguridad Pública su intervención, con la finalidad de salvaguardar el orden público.

ARTÍCULO 63. Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y a la hora que se señale, dentro de los diez días siguientes, deberá tenerse abierto.

ARTÍCULO 64. De toda visita de inspección se levantará acta u orden de trabajo por duplicado, en la que se hará constar:

- I. Lugar y fecha en que se practique la visita;
- II. Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;
- III. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento o nombre comercial de éste;
- IV. Nombre, firma de las personas con que se entienda la visita;
- V. Nombre y firma de los testigos que intervengan;
- VI. Objeto de la visita;
- VII. Los resultados de la visita; y,
- VIII. Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

ARTÍCULO 65. La visita se limitará exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con los servicios, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector lo hará constar en el acta.

ARTÍCULO 66. En los casos en que sea necesario, para la mejor explicación del resultado de la visita, al acta se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

ARTÍCULO 67. Será infractor de este Reglamento, todo aquel que por cualquier medio dañe, destruya o altere los bienes, instalaciones o sistemas establecidos por el Organismo y se hará acreedor a las sanciones que establezcan este Reglamento, la Ley de la Materia o Leyes de la Materia independientemente de que el Organismo, pueda solicitar de las autoridades competentes el ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 68. Para cada predio, giro o establecimiento, se requiere de una descarga de aguas negras por separado, salvo en los casos en que a juicio de el Organismo, y de ser posible no haya inconveniente en autorizar la derivación. En caso de duda el Organismo, determinará si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 69. Para autorizar una derivación de descarga, deberá ser a solicitud de la Dirección de Obras Públicas, de él que pretenda hacer la descarga de aguas negras; deberá de contar con una autorización por escrito del propietario del predio por donde se pretenda realizar o conectar la derivación. Avalado esto por un dictamen técnico del Organismo.

ARTÍCULO 70. Las conexiones para descargas se deberán instalarse preferentemente en los pasillos, puertas de entrada y en general en los lugares más convenientes, procurando dejar más próximo a la calle, para practicar sondeos, desazolves, visitas y demás trabajos indispensables sin dificultad.

ARTÍCULO 71. Cuando por cualquier causa se haga necesario modificar la conexión, la Dirección de Obras Públicas Municipal antes de otorgar la licencia correspondiente deberá enviar a los interesados al Organismo, con los planos constructivos con el fin de determinar las modificaciones necesarias para tal instalación; si es necesario cambiar de lugar el albañal sanitario, el Organismo precisará el lugar en que deba quedar la nueva conexión de albañal sanitario.

ARTÍCULO 72. En el caso del artículo anterior, la descarga del albañal sanitario será suprimida, taponándose conveniente para evitar el asolvamiento de atarjeas, subcolectores o colectores a que se encuentre conectada, si de las investigaciones que al respecto mande practicar el Organismo resulta procedente.

CAPÍTULO VIII DE LA PROHIBICIÓN DE DERIVAR SERVICIOS A OTROS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 73. Para cada predio, giro o establecimiento, deberá contratarse e instalarse un medidor independiente por cada toma instalada, así como su descarga correspondiente.

ARTÍCULO 74. Quedan prohibidas las derivaciones de una construcción a otra aunque sean de un mismo propietario salvo los casos en que a juicio de el Organismo, sean autorizadas por necesidad social o requerimientos de carácter técnico.

ARTÍCULO 75. Los usuarios que se surtan de los servicios, por medio de derivación autorizadas por el Organismo, pagarán los derechos mensuales o bimestrales de acuerdo al consumo medido, cuota mínima o fija establecida.

ARTÍCULO 76. Por cada derivación, el usuario pagará a el Organismo el importe correspondiente a los derechos de contratación, pago de materiales y medidor que corresponda a una toma de agua directa.

ARTÍCULO 77. No podrá el usuario de los servicios hacer cambio del uso de los mismos, sin antes celebran un nuevo contrato; en caso contrario el Organismo la considerará toma clandestina.

ARTÍCULO 78. Todo cambio de ubicación física original de los servicios, deberá ser solicitada previamente ante el Organismo, el cual resolverá y le indicará al usuario, del material a utilizar y apertura de la nueva cepa teniendo que justificar también los servicios por los cuales solicita el cambio; los trabajos

correspondientes y el costo deberá de solventarlos al 100% el usuario que lo solicite.

ARTÍCULO 79. Cuando por cualquier causa haya traslación de dominio respecto de un inmueble beneficiado por los servicios, el adquirente quedará subrogado de todos los derechos y obligaciones respecto del contrato del suministro de los servicios, con la obligación de dar aviso al Organismo, del cambio de la cuenta a su nombre.

CAPÍTULO IX DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

ARTÍCULO 80. En lo referente a la prestación de los servicios, en fraccionamientos y condominios, los propietarios de éstos deberán sujetarse a los requisitos del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán y lo que referente a la contratación de los servicios, que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 81. Antes de iniciar la construcción de un fraccionamiento o condominio, los propietarios deberán presentar los planos hidráulicos, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en su caso, así como solicitud de factibilidad. El Organismo, resolverá lo conducente al respecto y si la respuesta es favorable, ésta podrá ser revocada cuando por causas ajenas al Organismo no se puedan dotar los servicios al fraccionamiento o condominio de que se trate.

ARTÍCULO 82. En caso de construcción de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio el Organismo, determinará la forma en que deban de instalarse las redes de distribución de agua, y en coordinación con la Dirección de Obras Públicas del Municipio antes de que se expida la licencia de construcción, será indispensable que el Organismo apruebe los planos respectivos.

ARTÍCULO 83. El propietario del fraccionamiento dispondrá de un plazo de hasta un año, contado a partir de la fecha de expedición del oficio de factibilidad favorable para entregar al Organismo, las redes de agua potable y alcantarillado e infraestructura de saneamiento.

ARTÍCULO 84. Por el interés público de los servicios, el Organismo es el único autorizado para prestar el servicio de agua potable y alcantarillado en atención a los cuales, si en el plazo de un año, los propietarios de un fraccionamiento, no entregan las instalaciones respectivas, el Organismo deberá, con asistencia de un Notario Público, tomar posesión de las instalaciones de agua potable, drenaje, alcantarillado junto con obras complementarias referentes a la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 85. Los fraccionadores deberán cubrir en todo caso, los derechos y compensaciones por conexión de la red particular del fraccionamiento a la red general de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con las cantidades que establezca la ley de ingresos respecto a las tarifas; lo anterior independientemente de la obligación del propietario o poseedor de cada lote del fraccionamiento, de contratar los servicios y de cubrir los derechos que esto implique.

ARTÍCULO 86. Los servicios para edificios en condominio, deberán ser contratados para cada derivación obligatoriamente como toma independiente y para suministrarlos, el Organismo instalará

una sola toma y una sola descarga. Cuando el Organismo considere que no sea posible la instalación de medidores por cada derivación, el cobro por los servicios se hará en base a los volúmenes de agua consumidos y registrados por el medidor general instalado para tal efecto, de acuerdo a las tarifas.

CAPÍTULO X

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EFECTIVIDAD DE LOS CRÉDITOS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 87. El recurso de revocación se interpondrá por escrito ante el Director del Organismo.

ARTÍCULO 88. La obligación de los usuarios es de pagar directamente, en la oficina del Organismo, por los conceptos derivados de cuotas o tarifas de los derechos y por los servicios que presta, pago de la instalación de tomas domiciliarias, medidores, reparaciones, multas, recargos, donaciones, entre otros, tendrán el carácter de créditos fiscales en favor del Organismo, por conducto de su Director, en su calidad de autoridad fiscal municipal de acuerdo con el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, y podrán ser exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el mencionado marco normativo.

ARTÍCULO 89. El importe de las multas que se impongan de conformidad con la Ley y leyes de la materia y este Reglamento, se aplicarán en beneficio del patrimonio del Organismo y en su caso cubrirán los perjuicios que se ocasionaron por el proceder de los infractores. De lo cual, se deberá reportar a la Junta de Gobierno y presentar mensualmente un informe de las mismas, tanto de su origen como de su destino.

CAPÍTULO XI

DE LOS CONVENIOS CON PARTICULARES Y ENTIDADES OFICIALES

ARTÍCULO 90. El Director podrá celebrar actos o convenios con particulares o entidades oficiales, siempre que se tenga como finalidad alguna o algunas de las disposiciones del presente Reglamento o leyes afines, siempre y cuando sea autorizado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 91. Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio mobiliario e inmobiliario del Organismo o, para celebrar actos o convenios que comprometan al mismo, por un plazo mayor al periodo constitucional del H. Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 92. Bajo ninguna circunstancia los convenios podrán afectar los bienes muebles e inmuebles del Organismo.

CAPÍTULO XII

DE LAS EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 93. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación de bienes, para el cumplimiento de sus objetivos, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 94. Los bienes que requieran expropiación, deberán de ser soportados por:

- I. Un dictamen técnico que justifique la expropiación;
- II. Tratándose de inmuebles un plano de localización de los mismos donde se señale la superficie total, sus medidas y colindancias, así como la situación jurídica de éste; y,
- III. El aprovechamiento que se de a estos bienes, deberá de ser compatible con los usos, reservas y destinos que señale este Reglamento y los planes o programas de desarrollo urbano vigentes.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 95. Éstas se llevarán a cabo cuando por obras en operación el Organismo afecte predios que serán ocupados por tuberías, tanque de almacenamiento, pozos, oficinas, almacenes. Éstas deberán de hacerse por escrito involucrando a las partes y con la anuencia de la Junta de Gobierno en pleno; debiendo especificar el importe económico, en especie o prestación motivo del convenio.

CAPÍTULO XIV

DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS.

ARTÍCULO 96. Previamente a la ocupación, limitación a los derechos de dominio o expropiación de bienes, el Organismo formulará un dictamen parcial a cerca de la forma, tiempo y extensión superficial, necesarios para efectuar las obras o trabajos de que se trate, expresando los motivos de orden material o técnica, que sirvan de fundamento al dictamen.

ARTÍCULO 97. El Organismo tendrá derecho a ejecutar, para el Municipio y los usuarios en las calles, calzadas, plazas, jardines y demás lugares públicos de la población, las obras y trabajos necesarios, para la instalación y conservación de las líneas de conducción y distribución con todos sus accesorios, que no impidan el uso público a que estén destinados, previa la autorización de la autoridades municipales, y debiendo hacer las reparaciones relativas a dichas obras y trabajos de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.

CAPÍTULO XV

SANCIONES

ARTÍCULO 98. A toda persona física o moral que sin haber celebrado previamente el contrato de los servicios y sin haber cubierto los derechos correspondientes, se conecte o haga conectar al sistema y haga uso de las redes generales, se le impondrá una multa equivalente de 125 a 1000 UMAS, en el momento en que se descubra dicha situación, a juicio de el Organismo; el cual tomará en cuenta para su aplicación la ubicación del inmueble dentro de las zonas establecidas para el cobro de las tarifas, el uso que se haya dado a los servicios y las circunstancias especiales en cada caso; esta sanción es independiente de la reparación absoluta del daño.

ARTÍCULO 99. Cuando los infractores a que se refiere el artículo anterior sean profesionales de la construcción, empresas constructoras o fraccionadores sin importar que éstos sean de carácter privado o público, la multa será de 1000 a 3000 UMAS,

dependiendo de la gravedad o perjuicio generado por la falta, esta sanción es independiente de la reparación absoluta del daño.

ARTÍCULO 100. Toda persona que de cualquier forma impida deliberadamente las funciones específicas del Organismo, serán consideradas como responsables de obstaculizar la realización de una función de servicio público, y se le aplicará una multa de 10 a 500 UMAS, en el momento en que se descubra dicha situación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

ARTÍCULO 101. El usuario que derive sin autorización del Organismo, a otro predio o predios el servicio de agua potable, se hará merecedor a una multa equivalente a cinco veces de los derechos de contratación aplicables de acuerdo con las tarifas vigentes al inmueble beneficiado, debiendo pagar además los volúmenes consumidos de acuerdo al costo del uso dado al servicio, la derivación deberá ser cancelada de inmediato. La reincidencia dará motivo a que se duplique la multa.

ARTÍCULO 102. Al usuario que sin contar con servicio medido en su toma, desperdicie notoriamente el agua potable, con fines domésticos, comerciales o industriales, se le sancionará de 50 a 500 UMAS.

ARTÍCULO 103. A las personas que desvíen los causes de agua con fines destinados para el municipio, y se utilicen en otros, incluyendo lo agrícola, serán sancionados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor,

al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los comités ciudadanos operadores de agua, tendrán un plazo de hasta 30 días naturales, una vez publicado el presente Reglamento, para elaborar, actualizar y enviar al Director del Organismo, el padrón de usuarios de cada comité.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez que los presidentes de los comités ciudadanos le proporcionen el padrón de usuarios al Director del Organismo, éste deberá registrarlos y actualizarlos en la base de datos y emitir los recibos de pago, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

ARTÍCULO CUARTO. Los fraccionamientos ya concluidos y en funcionamiento, y que no encuentren regularizados para reportar sus cuotas y tarifas al Organismo, por el uso de las redes de servicio, así como el consumo de agua. A través de sus propietarios o apoderados, tendrán un plazo no mayor a 120 días naturales, a partir de la publicación del presente Reglamento, para regularizar su situación.

Presidencia Municipal de Indaparapeo, Michoacán, a 28 de enero de 2022.

ATENTAMENTE

LIC. ERICK MAGAÑA GARCIDUEÑAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Firmado)